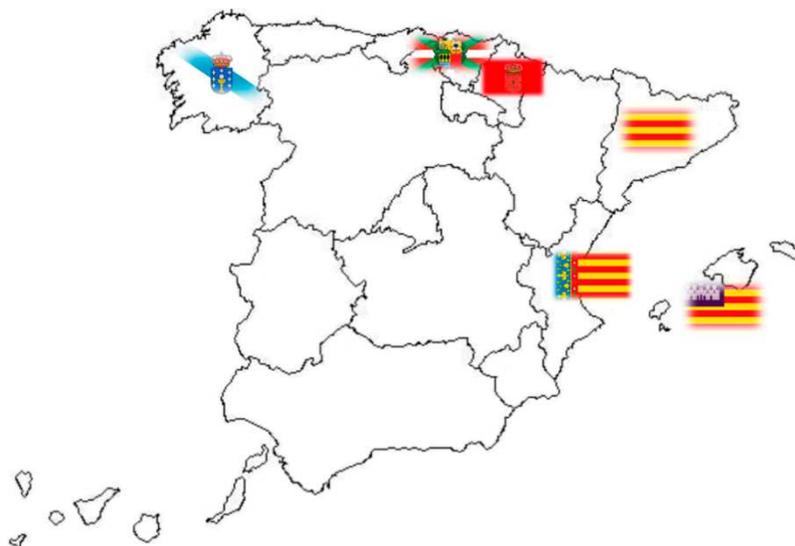


RECOPIACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE LENGUAS OFICIALES



OFICINA PARA LAS LENGUAS OFICIALES
CONSEJO DE LAS LENGUAS OFICIALES
EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

OFICINA PARA LAS
LENGUAS OFICIALES



Índice

Introducción	3
Las distintas lenguas en el ordenamiento jurídico	4
1. <i>Normativa Internacional</i>	5
1.1. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias	5
1.2. Unión Europea.....	8
1.3. Uso de las Lenguas oficiales en las reuniones del Consejo de la Unión Europea	10
1.4. Tratados internacionales.....	11
2. <i>Normativa nacional: marco general</i>	11
2.1. Constitución española.....	11
2.2. Relaciones entre la Administración y la ciudadanía.....	11
2.3. Publicación de leyes en lenguas oficiales	13
2.4. Organización interna.....	15
2.5. Función pública.....	17
3. <i>Normativa nacional: marco sectorial</i>	17
3.1. Tráfico	17
3.2. Sanidad	18
3.3. Justicia	18
3.4. Registro civil	19
3.5. Registro de contratos de seguro	20
3.6. Comunicación.....	20
3.7. Consumo	21
3.8. Educación.....	22
3.9. Agencia Tributaria.....	23
3.10. Administración militar.....	24
3.11. Relaciones internacionales	25
3.12. Derechos sociales	26
3.13. Especial referencia a la toponimia	26
4. <i>Normativa autonómica: Estatutos de Autonomía</i>	27
4.1. País Vasco	27
4.2. Cataluña	28
4.3. Galicia	29
4.4. Comunitat Valenciana.....	29
4.5. Navarra.....	30
4.6. Illes Balears	30



Introducción

El Consejo de Lenguas celebrado en Bilbao en septiembre de 2018 mandató la realización de un [Informe de Diagnóstico](#)¹ sobre el estado de situación del uso de las lenguas oficiales en España. Este Informe de Diagnóstico fue elaborado y publicado a finales de 2019 en la página Web del Ministerio, y [actualizado a finales de 2020](#)².

En el Consejo de Lenguas celebrado por videoconferencia el día 29 de diciembre de 2020 se presentó este informe de diagnóstico, y se aprobó un documento de [recomendaciones y conclusiones](#)³ basadas en el mismo.

La primera conclusión que se obtuvo es que la **dispersión de las obligaciones de la Administración General del Estado** dificulta el conocimiento por parte de los poderes públicos del alcance de sus obligaciones en relación con las lenguas oficiales. Al hilo de esta conclusión, se formuló la recomendación de recopilar y sistematizar las obligaciones de la AGE en materia de lenguas oficiales.

Este documento, elaborado en colaboración con todos los Departamentos Ministeriales tiene por objeto precisamente esta recopilación. Se trata de identificar todas aquellas disposiciones normativas vigentes, independientemente de su rango, en las que se hace referencia a las distintas obligaciones en materia de uso y difusión de las lenguas oficiales, con el objeto de elaborar posteriormente una guía de buenas prácticas que sea fácil de conocer.

Con estos dos objetivos cumplidos, el Consejo de Lenguas podrá dar comienzo en mejor disposición a la recomendación relativa a la adopción de medidas de sensibilización y concienciación entre los empleados públicos de servicios centrales que prestan servicio a todo el territorio (**Recomendación nº 3**) así como tener un manual de uso para las Unidades de Lenguas en los Ministerios (**Recomendación nº 4**).

Este documento ha sido examinado por las Unidades de Lenguas de los distintos Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado, representados a través del Consejo de Lenguas, y **se aprobó en el Consejo de Lenguas que tuvo lugar en Madrid el día 26 de septiembre de 2022.**

¹ Informe de Diagnóstico sobre el grado de cumplimiento del uso de las lenguas cooficiales en la Administración General del Estado. <https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-de-Lenguas-Cooficiales/Informes/INFORME-DIAGNOSTICO-LENGUAS-2019.pdf>

² Informe complementario. Diciembre 2020. <https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-de-Lenguas-Cooficiales/Informes/ActualizacionIDdic2020.pdf#page=1>

³ Recomendaciones y Conclusiones al Informe de Diagnóstico (diciembre 2020): https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/Lenguas-cooficiales/Consejo-de-Lenguas-Cooficiales/Informes/Recomendaciones_Conclusiones.pdf.pdf



Las distintas lenguas en el ordenamiento jurídico

El artículo 3 de la Constitución Española reconoce que la *riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*, a la vez que establece que el castellano o español es la lengua oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

Por otro lado, este mismo artículo indica que *las demás lenguas españolas podrán también ser oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos*. Se trata de una previsión constitucional que se ha asumido en el Estatuto del País Vasco, respecto del euskera; en Cataluña, respecto del catalán y el aranés; en Galicia, respecto del gallego; en la Comunitat Valenciana, respecto del valenciano; en la Comunidad Foral de Navarra respecto del euskera en la zona geográfica delimitada en la correspondiente Ley; y en Illes Balears, respecto del catalán.



Para atender esta especial característica española, con una realidad cultural y social en la que un elevado porcentaje de habitantes reside en territorios donde se habla más de una lengua, tanto las Comunidades Autónomas como la Administración General del Estado desarrollan su actividad de acuerdo con las prescripciones de la Constitución. Es decir, fomentando el respeto y protección de la pluralidad lingüística española y garantizando los derechos de sus hablantes, y ello como elemento generador de riqueza cultural, social y económica.

En este proceso de promoción y protección, España ha ratificado la Carta Europea de Lenguas Regionales y/o Minoritarias, impulsada en el marco del Consejo de Europa, lo que supone su participación en un proceso de evaluación mediante la aportación de informes periódicos de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos con su ratificación.



Para hacer efectiva esta política, la Administración General del Estado cuenta con un órgano de coordinación interministerial, el **Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado**, al que se le atribuyen funciones de análisis, impulso y coordinación de la actividad de los diferentes Departamentos ministeriales en relación con el uso de las lenguas oficiales, con el objetivo de lograr el mejor cumplimiento de las exigencias derivadas de la existencia de distintas lenguas oficiales y de su reconocimiento en la actividad de la Administración General del Estado, y así garantizar la mejor atención a los derechos de los ciudadanos.

Las obligaciones de la Administración General del Estado en materia de lenguas no se recogen de forma sistemática en una norma fácilmente identificable, sino que están dispersas en distintos textos normativos y en recomendaciones e instrucciones de diferente rango. Esta dispersión de las obligaciones de la Administración General del Estado dificulta el conocimiento por parte de los poderes públicos del alcance de sus obligaciones en relación con las lenguas oficiales.

Por ello, la primera de las Recomendaciones del Informe de diagnóstico sobre el grado de cumplimiento del uso de las lenguas oficiales en la Administración General del Estado es realizar una recopilación y sistematización de las obligaciones de la AGE en esta materia. Este es precisamente el objetivo del presente documento que sistematiza las obligaciones de los poderes públicos y los derechos de los ciudadanos derivados de los tratados internacionales, de la normativa estatal, de los Estatutos de Autonomía y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

1. Normativa Internacional

1.1. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

La **Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias** es un Tratado internacional suscrito el 5 de noviembre de 1992 y ratificado por España en 2001, entrando en vigor el 1 de agosto de este mismo año (BOE 15/09/2001). Es un tratado desarrollado al amparo del Consejo de Europa, organización internacional dedicada a la defensa de los derechos humanos, mostrando por tanto el interés de proteger las lenguas minoritarias o regionales como una componente de los derechos fundamentales de la ciudadanía europea.

Para el Consejo de Europa el mantenimiento de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, de las que algunas corren el riesgo de desaparecer con el tiempo, contribuye al mantenimiento y al desarrollo de las tradiciones y la riqueza culturales de Europa.

La Carta distingue dos niveles de protección, reconociendo medidas de diferente intensidad.

- 1) Las **lenguas reconocidas como oficiales por un Estatuto de Autonomía**: es el caso de los Estatutos de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Comunitat Valenciana, Galicia, Illes Balears, Navarra y País Vasco.



- 2) Las **lenguas regionales o minoritarias que los Estatutos de Autonomía** protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan sin otorgarles el estatus de lengua oficial en su territorio, como es el caso del asturiano y el gallego-asturiano en Asturias; el catalán de Aragón y el aragonés en Aragón; el leonés y el gallego en Castilla y León, y el amazige (bereber) en Melilla.

En este segundo grupo se suelen incluir también en los Informes periódicos de seguimiento de la Carta otras lenguas minoritarias no protegidas a nivel estatutario y respecto de las cuales y no existe obligación específica derivada de la Carta, es el caso del árabe dariya de Ceuta y determinadas lenguas muy minoritarias en Extremadura como el extremeño o la fala de Extremadura.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las Administraciones Públicas y de los servicios públicos, el artículo 10 de la Carta establece:

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a: (...)

(a) i) velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias; o ii) velar por que aquellos agentes suyos que estén en contacto con el público empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con las personas que se dirijan a ellos en dichas lenguas; o iii) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales o escritas y recibir una respuesta en dichas lenguas; o iv) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales escritas en dichas lenguas; o v) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar válidamente un documento redactado en dichas lenguas.

b) poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;

c) permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.

2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

b) la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;



c) la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

d) la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

e) el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

f) el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

g) el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

3. Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio; o

b) permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas; o

c) permitir a los hablantes de lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes en dichas lenguas.

4. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;

b) el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente;

c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

5. Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

La Carta Europea reconoce también una serie de obligaciones que deben aplicarse en el ámbito de la administración de Justicia, en su artículo 9.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Carta, los Estados miembros que sean Partes de la Carta han de **presentar informes periódicos acerca de la política interna seguida para el cumplimiento de las obligaciones asumidas**.

Igualmente, el artículo 17 crea un Comité de Expertos, que es muy relevante en el proceso de seguimiento y evaluación. Concretamente, realiza visitas in situ en los Estados y presenta un informe con las Recomendaciones que serán posteriormente elevadas para su aprobación ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa. La finalidad de este Comité es realizar el seguimiento de aplicación en los Estados miembros de algunos de los convenios concluidos en su seno, y ello de acuerdo con la obligación de los países parte de elaborar periódicamente informes que valoren el nivel de cumplimiento de los citados compromisos.

La última visita del Comité de Expertos de la Carta a España tuvo lugar en diciembre de 2018, celebrando encuentros presenciales con representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas que cuentan con lenguas oficiales y/o minoritarias y con representantes del tercer sector. El Comité está formado por expertos de carácter jurídico y de carácter lingüístico pertenecientes a diferentes Estados miembro de la Carta. En la actualidad, el experto español, de perfil lingüístico, es el Dr. Albert Branchadell.

España ha presentado cinco informes. **El último, el Quinto informe, presentado en 2018, abarca el periodo 2014-2016**. En 2019 se llevó a cabo una modificación del procedimiento de presentación de informes periódicos, de tal forma que, actualmente, debe presentarse por los Estados un Informe completo cada cinco años y, a mitad de ese periodo (a los 2 años y medio) un Informe referido específicamente a las actuaciones de acción inmediata que el Comité de Expertos ha señalado para ese Estado en particular.

Por ello, **España presentó en 2020 el Informe en relación a las actuaciones de acción inmediata, y antes de agosto de 2023 deberá presentar el Sexto Informe periódico** en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Carta Europea. Para ello, precisará de las aportaciones, como en todas las ocasiones anteriores, de los Ministerios y organismos públicos estatales con especial relevancia en materia de lenguas (especialmente BOE, Instituto Cervantes e INAP) así como de las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales y/o minoritarias.

1.2. Unión Europea

La Unión Europea protege la diversidad lingüística que posee en su territorio. Así lo demuestran el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea, en el que se declara que «la Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística [...]»; el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la UE, en el que se fomenta el aprendizaje de idiomas y se defiende la diversidad lingüística, junto con el artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. Ello debe compatibilizarse con la necesaria observancia de los criterios de eficiencia y economía, que conlleva a la necesaria limitación en ocasiones del uso de determinadas lenguas oficiales.



En la Unión Europea hay actualmente 24 lenguas oficiales consideradas también de trabajo, entre las que se encuentra el español. Se reconoce el derecho de la ciudadanía de la UE a utilizar cualquiera de estas lenguas de trabajo en sus relaciones con las instituciones europeas, que deben contestar en la misma lengua.

Todos los Reglamentos y demás textos normativos de la Unión Europea son publicados en todas las lenguas oficiales excepto en irlandés (idioma al que solo se traducen los reglamentos conjuntamente adoptados por el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo). En el Parlamento Europeo, los representantes elegidos democráticamente también tienen derecho a intervenir en cualquier lengua oficial de la Unión Europea.

Lo cierto es que algunas lenguas oficiales españolas cuentan con un número de hablantes muy superior al de muchas lenguas oficiales de la UE, como el catalán, con más de 10 millones de catalanoparlantes. Es por ello que en diciembre de 1990 se aprobó por parte del Parlamento Europeo la Resolución sobre las lenguas de la Comunidad y la situación del catalán, conocida como Resolución Reding. Entre otras cuestiones, dicha Resolución reconocía que la catalana es una “lengua milenaria hablada por más de diez millones” de europeos y reclamaba “la publicación de los tratados y los textos básicos de la UE en catalán, el uso de esta lengua en la divulgación de información relativa a las instituciones europeas en todos los medios, la inclusión del catalán en los programas de la Comisión de fomento del aprendizaje de lenguas y el uso del catalán en las comunicaciones orales y escritas hechas por las oficinas de la Comisión en Cataluña y Baleares”.

El siguiente hito en la evolución histórica de esta materia se produce en 2005, cuando el Consejo Europeo emite el 13 de junio de 2005 un documento de [Conclusiones relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo, y, en su caso en otras instituciones y órganos de la Unión Europea](#), a partir del cual se inicia un proceso de negociación que finalizó con la firma de varios ***Acuerdos entre España y las instituciones comunitarias para arbitrar un determinado reconocimiento de las lenguas oficiales españolas en el ámbito comunitario***. Al hilo de estas Conclusiones se firmaron Acuerdos individualizados con las siguientes instituciones:

- Con el Comité de las Regiones, Acuerdo administrativo de 16 de noviembre de 2005.
- Con el Consejo, Acuerdo administrativo de 17 de febrero de 2006.
- Con la Comisión, Acuerdo administrativo de 25 de marzo de 2006.
- Con el Comité Económico y Social Europeo, Acuerdo administrativo de 7 de junio de 2006.
- Con el Defensor del Pueblo europeo, Acuerdo administrativo de 30 de noviembre de 2006
- Con el Tribunal de Justicia de la UE, Acuerdo administrativo de 27 de abril de 2009.

No existe un acuerdo de similares características firmado con el Parlamento Europeo. Sin embargo, con fecha 3 de julio de 2006, la Mesa de esta institución se comprometió a utilizar las citadas lenguas en sus comunicaciones escritas con los ciudadanos que así lo demandaran, condicionado siempre a que tal compromiso sea posible con arreglo a las capacidades internas o, en su caso, mediante el recurso a la contratación externa.



Ninguno de estos acuerdos supone un desarrollo procedimental completo, y si bien suponen un importante avance en la pluralidad lingüística de las instituciones de la UE.

Los Acuerdos llevan a cabo un reconocimiento de los idiomas oficiales en España en tres ámbitos y con una triple finalidad:

- Se reconoce el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las correspondientes Instituciones en los idiomas oficiales en España, así como a que éstas le respondan en estos idiomas. Este derecho se ejercita con la ayuda de funcionarios españoles destacados en las Instituciones que conocen estos idiomas, así como mediante la traducción oficiosa que realizan las delegaciones autonómicas en Bruselas, coordinadas al efecto por la Consejería para Asuntos Autonómicos de la Representación Permanente de España ante la UE (REPER).
- Se reconoce el derecho al uso de estos idiomas en intervenciones verbales en el Consejo, en el Comité de las Regiones y en el Comité Económico y Social. En la práctica este derecho es sistemáticamente usado en el Comité de las Regiones y, con cierta frecuencia, en el Consejo de Ministros cuando se producen intervenciones de los Consejeros de las Comunidades Autónomas.
- Se reconoce la existencia de versiones en estos idiomas de los Tratados comunitarios, así como de los actos comunitarios adoptados mediante el procedimiento de codecisión. La traducción corresponde a las propias Comunidades Autónomas, tras lo que el Estado las deposita en la Secretaría del Consejo. No obstante, el uso de esta posibilidad ha sido desigual: muy amplio respecto de los Tratados y muy escaso respecto de los actos adoptados en codecisión.

1.3. Uso de las Lenguas oficiales en las reuniones del Consejo de la Unión Europea

Desde el inicio del año 2005 las Comunidades Autónomas participan en determinadas formaciones del Consejo de la Unión Europea, en aplicación de los Acuerdos adoptados por la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE), de 9 de diciembre de 2004. Agricultura y pesca; Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores; Competitividad (juego); Educación, Juventud, Cultura y Deporte; Medio Ambiente.

Mediante estos Acuerdos se dio una nueva configuración a la Consejería para Asuntos Autonómicos de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea (en adelante, REPER), y se estableció el sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la Unión Europea. De forma rotatoria, una Comunidad Autónoma asume para cada semestre la representación del resto de Comunidades Autónomas en las citadas formaciones del Consejo.

La Consejería de Asuntos Autonómicos en la REPER se encarga de realizar las gestiones necesarias para hacer posible el uso de estas lenguas por los representantes



autonómicos que participan en el Consejo y en el Comité de las Regiones, utilizando los órganos competentes para realizar las traducciones designados por las Comunidades Autónomas en el seno de la CARUE. Dicha Consejería también se encarga de tramitar la traducción de las comunicaciones escritas de los ciudadanos con las instituciones y organismos de la UE según lo previsto en los acuerdos administrativos respectivos. No obstante, se trata una opción elegida por los ciudadanos en muy pocas ocasiones, debido en parte al desconocimiento, y en parte al retraso que se produce con respecto al procedimiento convencional.

1.4. Tratados internacionales

- UNESCO. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Instrumento de Ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003. «BOE» nº. 31, de 5 de febrero de 2007, pp. 5242-5248).
- UNESCO. Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. 2005 (Instrumento de ratificación de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, hecho en París el 20 de octubre de 2005. «BOE» nº. 37, de 12 de febrero de 2007, pp. 6069-6076)

2. Normativa nacional: marco general

2.1. Constitución española

La [Constitución Española](#) recoge el artículo 3, en su Título Preliminar artículo 3 las disposiciones relativas a las lenguas españolas, estableciendo que **el castellano es la única lengua oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla**. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos y son un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

El artículo 20.3 establece que una ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público que deberá respetar el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

2.2. Relaciones entre la Administración y la ciudadanía

Las obligaciones en materia de lenguas oficiales **se recogen de manera difusa por diversas normas jurídicas**, tanto de ámbito nacional como internacional, ya señalado previamente. Estas obligaciones no están al margen de la distribución de competencias entre los distintos entes territoriales, por lo que muchas cuestiones son de ámbito autonómica y/o local (educación, sanidad, servicios sociales...) sin perjuicio de las competencias del Estado. Se hace preciso por tanto articular los adecuados mecanismos de cooperación sobre esta materia.



En lo que respecta a las obligaciones de la AGE específicamente, teniendo en cuenta que el ámbito territorial de actuación del Estado es todo el territorio nacional, éstas se concretan en la obligación de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, lo que implica la disposición de atender consultas, solicitudes o requerimientos tanto en castellano como en cualquier lengua oficial.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Esta norma establece en sus [artículos 13.c\) y 15](#), en primer lugar, que el uso de las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma es un derecho del ciudadano en sus relaciones con la Administración pública, siempre de acuerdo con la constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

En relación con el uso de la lengua en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado, se prevé lo siguiente:

*1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado **será el castellano**. No obstante, lo anterior, los interesados que se dirijan a los **órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea oficial en ella**.*

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

*2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, **el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente**.*

*3. La Administración Pública instructora **deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente**. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea oficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.*

Cabe mencionar de nuevo, en este punto, las obligaciones asumidas por España en la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, cuyo artículo 10, “autoridades administrativas y servicios públicos”, prevé unas obligaciones más exhaustivas que las establecidas por nuestra normativa interna. Establece la obligación del Estado de:

- *Velar porque las autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias*
- *Poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües*
- *Permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.*



- *En relación a los servicios públicos, velar porque las lenguas regionales puedan emplearse, y los hablantes puedan presentar solicitudes y recibir respuestas en dicha lengua*
- *Los Estados se comprometen a las traducciones oportunas, al reclutamiento y formación de los empleados y a tener en cuenta el conocimiento de lenguas oficiales en la movilidad profesional de los empleados públicos.*

2.3. Publicación de leyes en lenguas oficiales

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, por el que se regula la publicación de las leyes en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas

Esta norma tiene por objeto difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las diferentes Comunidades Autónomas, en aplicación de los principios constitucionales y en armonía con las disposiciones legales que contemplan la utilización de dichas lenguas, tanto en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos como en las relaciones jurídico-privadas. Ello debe ser compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de univocidad del Derecho.

Debido a las dificultades objetivas que entraña la publicación de las disposiciones de carácter general en diferentes lenguas oficiales, se ha considerado prudente **limitar inicialmente la medida al ámbito de las normas con rango de Ley**. Contrastada esta primera experiencia, podrá considerarse la posibilidad de extender la medida a otras disposiciones de carácter reglamentario.

Así, el artículo 1 regula que “las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil”. Igualmente, recoge que **estas disposiciones generales “podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas”, “si así lo decidieran los órganos competentes de las respectivas Comunidades”**.

Dada la remisión expresa que la Constitución hace a los Estatutos de Autonomía como garantes de las lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, la posibilidad de publicar las normas en lenguas oficiales debe **articularse mediante la firma de convenios de colaboración de los previstos en la Ley 40/2015**, cuyo objeto será establecer los términos de la cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente en la traducción, edición y distribución de las publicaciones a las que se refiere el real decreto.

Las disposiciones así traducidas podrán publicarse tanto en el «Boletín Oficial del Estado» como en el Boletín propio de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos que se establezcan en el convenio. Finalmente, se prevé en la disposición adicional única que, a efectos del ámbito de aplicación del Real Decreto, los convenios de colaboración podrán contemplar la posibilidad de incluir otras disposiciones de carácter general, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del convenio.



Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado

Este Real Decreto, tenía por objeto la **regulación de una imagen institucional homogénea a través de la definición de criterios comunes, mostrando múltiples y heterogéneos diseños, símbolos y logotipos**. Esta imagen institucional conlleva además la normalización y racionalización del material utilizado por la Administración en su actuación, y muy especialmente en lo relativo a documentos e impresos de la Administración, en un contexto además de simplificación documental.

Esta definición de la imagen institucional se basa también en la utilización de los documentos e impresos de la Administración General del Estado de las lenguas oficiales, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Así, regula la utilización de lenguas oficiales en material impreso y modelos normalizados tanto en el artículo 5 como en señalizaciones y carteles en artículo 6:

Artículo 5. Utilización de lenguas cooficiales en material impreso y modelos normalizados.

1. Los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial serán bilingües en castellano y en la lengua cooficial, de acuerdo con determinados criterios:

- a) Deberán expresar **todos sus contenidos y epígrafes en las dos lenguas por líneas o por bloques de texto diferenciados**, dejando espacios únicos para su cumplimentación por el ciudadano en la lengua por la que haya optado.*
- b) En aquellos impresos para los que, **por razón de su extensión o complejidad, así se determine, se pondrán a disposición de los ciudadanos dos modelos alternativos** redactados uno de ellos en castellano y el otro en la lengua cooficial. En tal caso, en ambos modelos figurará destacada la advertencia de que existen impresos redactados en la otra lengua a disposición del ciudadano.*

*2. Cuando el material impreso de los órganos y unidades que tengan su sede en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial vaya a ser utilizado para comunicaciones dentro del ámbito territorial autonómico, los datos y denominaciones correspondientes al **membrete y a la identificación del órgano** u Organismo autónomo figurarán, **con carácter general, en castellano y en la correspondiente lengua cooficial**.*

*Cuando el material esté destinado a su utilización en comunicaciones dirigidas **fuera del ámbito territorial autonómico los mencionados datos y denominaciones podrán figurar únicamente en castellano**.*

Artículo 6. Utilización de lenguas cooficiales en señalizaciones y carteles.



Serán bilingües, redactándose en castellano y en la lengua cooficial correspondiente, las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los contenidos más relevantes de los carteles de carácter informativo o publicitario que se elaboren para su ubicación en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial. El Manual de Imagen Institucional determinará los supuestos y los formatos de las señalizaciones de identificación y carteles.

En cuanto a los **modelos normalizados de solicitud**, deberán ir acompañados de unas instrucciones por escrito en las que se informará al ciudadano de los requisitos y efectos básicos del procedimiento, incluyéndose además las informaciones necesarias para la correcta cumplimentación del modelo. En los modelos normalizados en los que se utilice el castellano y la correspondiente lengua oficial, las instrucciones y la información estarán redactadas en ambas lenguas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3.

La Orden de 27 de septiembre de 1999, que aprueba el Manual de imagen institucional de la Administración General del Estado, dicta norma de desarrollo de este Real Decreto 1465/1999.

Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

La aprobación de esta norma supone la derogación del Real Decreto 1671/2019, de 6 de noviembre, en el que se establecía la obligación de traducir en su totalidad las sedes electrónicas cuyo titular tuviera competencia sobre territorios con régimen de oficialidad lingüística (art. 6.5). Esta obligación no se recoge en el nuevo Real Decreto.

Ello no se contrapone a las previsiones de los art. 15 de la ley 39/2015 y art. 5 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, en virtud de los cuales sea necesario al menos facilitar los formularios de tramitación de procedimientos administrativos traducidos a lenguas oficiales.

2.4. Organización interna

Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales

Esta norma, que consta de 8 artículos, una disposición adicional única y 2 disposiciones finales, crea el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales.

El Consejo de Lenguas Oficiales, adscrito a la Secretaría de Estado de Política Territorial, es un **órgano colegiado interministerial dedicado al análisis, el impulso y la coordinación de la política de la Administración General del Estado en relación con el uso de las lenguas oficiales** de las Comunidades Autónomas, con el objetivo de procurar una mejor atención a los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

La presidencia corresponde al titular de la Secretaría de Estado de Política Territorial y la vicepresidencia a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, estando también integrado por un representante, con rango de director general, de cada uno de



los Departamentos ministeriales. La Secretaría la ejerce el titular de la Oficina para las Lenguas Oficiales.

Las **funciones del Consejo** son las siguientes:

1. *Analizar las actuaciones de los distintos departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, y sus organismos públicos, en relación con la utilización de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en garantía del derecho de uso de aquéllas por parte de los ciudadanos.*
2. *Proponer directrices y criterios de carácter general que faciliten la coordinación de los órganos de la Administración General del Estado en esta materia.*
3. *Informar y someter a la aprobación del Gobierno las propuestas, las medidas organizativas y los planes de actuación o los objetivos a cumplir, tanto de forma general por la Administración General del Estado y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, como en cada uno de los ámbitos específicos de actuación de éstos en relación con el reconocimiento y uso de las lenguas oficiales, pudiendo, en su caso, establecer objetivos parciales, de carácter progresivo, cuando las dificultades objetivas para su cumplimiento pleno y directo así lo aconsejen, a juicio del Consejo.*
4. *Proponer las líneas de actuación a desarrollar y los objetivos a alcanzar por los distintos Departamentos ministeriales y otros Organismos Públicos vinculados o dependientes de ellos en relación con el uso de las lenguas oficiales.*
5. *Informar las propuestas en materia de lenguas oficiales que sean tramitadas a través de cualquiera de los Departamentos ministeriales.*
6. *Promover la difusión en la sociedad española de los valores del plurilingüismo y reforzar la implantación de medidas que coadyuven a tal fin.*

Debe reunirse al menos una vez al año y siempre que sea convocado. Se coordina con la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación cuando su actuación implique la proyección exterior de las lenguas oficiales.

Además, este órgano **podrá encargar estudios, recabar el asesoramiento de expertos, así como constituir los grupos y comisiones de trabajo especializados que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones**. Sin perjuicio de las competencias propias de los diferentes Departamentos ministeriales, estudiará las fórmulas más apropiadas de colaboración con las Comunidades Autónomas.

La **Oficina de Lenguas Oficiales**, creada en el artículo 8 del Real Decreto, se configura como “unidad permanente de asistencia y apoyo al Consejo”, dedicada al “estudio, la promoción el asesoramiento, la planificación y la constatación del uso de las lenguas oficiales, tanto en los servicios centrales como en la estructura periférica de la Administración General del Estado”.

Sus funciones son las siguientes:

1. *Prestar asesoramiento al Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y realizar las tareas que a tal efecto le sean encomendadas.*
2. *Elaborar estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración General del Estado y sus organismos públicos, por propia iniciativa o cuando le sean solicitados.*



3. *Actuar como órgano permanente de recogida, análisis e intercambio de la información cuantitativa y cualitativa disponible en diferentes fuentes nacionales e internacionales en materia de uso de las lenguas oficiales.*
4. *Realizar el seguimiento anual acerca del grado de cumplimiento del uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.*
5. *Promover, difundir y distribuir las investigaciones, encuestas, estudios y publicaciones relacionadas con las lenguas oficiales.*
6. *Impulsar el desarrollo de labores de traducción e interpretación para lograr los objetivos propuestos, con la posibilidad de proponer convenios con las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial.*

2.5. Función pública

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El **EBEP** recoge en sus artículos 53 y 54 el Código de Conducta de los Empleados Públicos, siendo uno de estos principios la necesidad de garantizar la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en ese territorio.

Además, el artículo 95, recoge como falta disciplinaria muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de lengua.

3. Normativa nacional: marco sectorial

3.1. Tráfico

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo de 1990 (artículo 138)

Dentro del Título IV, dedicado a la señalización, el **artículo 138** regula el idioma de las señales, especificando que las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, **figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía**, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha Comunidad. Igualmente, establece que los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano.

Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La Disposición Adicional Cuarta establece que en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial, **los permisos y licencias de conducción se redactarán además de en castellano en dicha lengua.**



Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (disposición adicional octava).

De acuerdo con lo dispuesto en la [Disposición adicional cuarta](#) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a las personas que tengan su domicilio en alguna de las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial, *se les expedirá el permiso o la licencia de conducción redactado, además de en castellano, en dicha lengua.*

3.2. Sanidad

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

Artículo 84, apartado cuarto, señala que, en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, en el proceso de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de la Administración Sanitaria Pública, se tendrá en cuenta el conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte del citado personal, en los términos del artículo 19 de la Ley 30/1984.

Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación

Artículo 8, apartado cuarto, establece que en la información que facilite el proveedor de asistencia sanitaria se especificará, al menos en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, la/s lengua/s en la que se presta la atención sanitaria.

3.3. Justicia

La [Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia](#)⁴ reconoce que el ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos y sus normas de desarrollo. Asimismo, se reconoce el derecho del ciudadano a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad, y en todo caso, dentro del plazo de un mes.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículo 231)

El [artículo 231](#) de la LOPJ establece que, en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y

⁴ Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia:
<https://sedejudicial.justicia.es/documents/20142/109376/Carta+de+derechos+de+los+ciudadanos.pdf/fb164806-c785-32fd-cd52-2864d2687622?t=1575025998590>



Tribunales usarán el castellano. **Podrán utilizar también la lengua propia de la Comunidad Autónoma si ninguna de las partes se opusiera alegando desconocimiento que pudiera causar indefensión.**

Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, los testigos y peritos podrán utilizar la lengua oficial en las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones en manifestaciones orales y escritas.

Las actuaciones y documentos presentados en estas Comunidades Autónomas tendrán plena validez sin necesidad de traducción. Cuando deban surtir efectos fuera de su jurisdicción se traducirán de oficio, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con la lengua oficial propia coincidente. Se traducirán igualmente cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de la parte que alegue indefensión.

En marzo de 2021, el Comité de Expertos de la Carta presentó una evaluación en relación al informe sobre actuaciones de acción inmediata presentado por España en 2020. Las Recomendaciones son en líneas generales las mismas a las aprobadas con anterioridad y enumeradas más arriba. En concreto, en relación con el Poder Judicial señaló lo siguiente:

Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para permitir el uso de lenguas regionales o minoritarias en los procesos judiciales:

El Comité de Expertos considera que el enfoque de las autoridades españolas sigue siendo contrario a su obligación especificada en el artículo 9: mientras que el art. 231 LOPJ permite que se emplee una lengua cooficial en los procedimientos judiciales si ninguna parte se posiciona en contra de ello, el art. 9 de la Carta Europea exige que la lengua del procedimiento judicial sea una lengua cooficial a petición únicamente de una de las partes, debiendo el Estado costear la traducción que, en su caso, fuese necesaria.

La LOPJ garantiza en su artículo 231 la posibilidad de ser atendidos en la administración de Justicia a los ciudadanos siempre que no se produzca indefensión. Corresponde a la autoridad valorar si se produce o no esta indefensión, y en su caso, proporcionar los medios (traductores o intérpretes) para evitar estas situaciones.

Respecto el acceso a las carreras judicial y fiscal y la provisión de puestos de trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge medidas específicas para la provisión de plazas allá donde existan lenguas o derechos forales propios, y específicamente en el caso de la provisión de plazas de Jueces de adscripción territorial y el régimen de provisión temporal. Asimismo, se reconoce en los artículos 216 y siguientes de la Ley Orgánica que en la cobertura de medidas de refuerzo en órganos judiciales, en caso de que existan varios peticionarios para otorgar una misma comisión de Servicio, la Sala de Gobierno correspondiente valorará varias circunstancias, y entre ellas, como mérito, no como requisito, el conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

3.4. Registro civil

Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, artículo único



De acuerdo con el [artículo único de esta disposición](#), y en virtud de la competencia de ordenación de los registros e instrumentos públicos del Estado, a este corresponde la regulación del Registro Civil. Esta normativa debe respetar el principio de doble oficialidad de las lenguas contenido en las legislaciones autonómicas correspondientes, y establece lo siguiente:

Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano.

Además, la disposición adicional única establece que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos, los sellos y los sistemas informáticos serán distribuidos en las dos lenguas oficiales.

3.5. Registro de contratos de seguro

Ley 20/2005, de 14 de noviembre, de creación del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento.

Esta Ley creó el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, cuya finalidad es suministrar la información necesaria para que los posibles interesados puedan conocer, con la mayor brevedad posible, si una persona fallecida tenía contratado un seguro en caso de fallecimiento. En su [artículo 7](#), la disposición establece que

A estos efectos, el Registro emitirá un certificado donde conste en qué contratos vigentes figuraba como asegurada la persona fallecida y con qué entidad aseguradora.

El certificado del registro deberá emitirse en la lengua empleada por el peticionario en la correspondiente solicitud de información de datos, ya sea en castellano o en cualquiera de las lenguas que tiene carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma.

3.6. Comunicación

El artículo 20.3 de la Constitución Española establece que la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos [respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España](#).

Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal



La [Ley de Radio y Televisión de titularidad estatal](#) establece en el artículo 3 que en el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (RTVE) *debe editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas*. También debe fomentar la producción de contenidos audiovisuales en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas.

La Corporación contará, de acuerdo con el artículo 7 de la ley, con la estructura territorial, proveerá de contenidos regionalizados a la realidad estatal y contribuirá al desarrollo de la cohesión interterritorial. Las desconexiones se harán en la lengua propia de las Comunidades Autónomas.

Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional

El [artículo 9](#) de esta Ley prevé que en las campañas institucionales se empleará el castellano y, además, *atendiendo al ámbito territorial de difusión, las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas* respetándose la legislación de la respectiva Comunidad Autónoma sobre uso de lenguas oficiales.

3.7. Consumo

Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo

El artículo 28, referente al distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, establece: “El distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo podrá figurar en castellano o en las demás lenguas cooficiales del Estado en las respectivas comunidades autónomas donde se utilice”.

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

El Artículo 60, apartado 4, señala “La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato”.

El apartado 1 del artículo 99 en relación a los requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento, señala: “1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y en términos claros y comprensibles”.

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de



mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Artículo 29.2 i) de la que establece: “2. Las entidades de resolución alternativa deberán dirigir su solicitud de acreditación a la autoridad competente que corresponda y la misma deberá contener necesariamente los datos siguientes:

i) Las lenguas oficiales españolas e idiomas en los que pueden presentarse las reclamaciones y desarrollarse el procedimiento de resolución alternativa. Se garantizará, en todo caso, la utilización del castellano y cuando la haya, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde se encuentre establecida la entidad”.

3.8. Educación

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

En esta norma tienen disposiciones sobre lenguas oficiales los [artículos 2.1, 6.4, 17, 18.4, 23, 24, 25,26, 30, 33, 34, 60, 67, 121, disposición adicional décima y trigésimo octava](#).

Uno de los fines a los que, según el artículo 2 de la ley orgánica, se orientará el sistema educativo español es a la capacitación para la comunicación en las lenguas oficiales y en una o más lenguas extranjeras.

De acuerdo con su artículo 6 la ley entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas que regula. Así, **las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan**. Igualmente, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua oficial o una materia de carácter transversal, de acuerdo con el artículo 18.4 de la ley.

Por otra parte, conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, **la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura es uno de los objetivos de la educación primaria (artículo 17)**. En lo que a esta cuestión se refiere, comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura es uno de los objetivos de la educación secundaria obligatoria y; dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la otra lengua oficial de su Comunidad Autónoma lo es del bachillerato.

En lo que a la organización de los cursos se refiere, a ley obliga en sus artículos 24 y 25, a que en los cuatro cursos de la educación secundaria obligatoria se impartan las materias de Lengua Castellana y **Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura y a que, de acuerdo con el artículo 26, la lengua castellana o la cooficial** que corresponda sólo se utilicen como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras.

Con todo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.2bis de la norma, los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir



en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las demás lenguas oficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.

Los ciclos formativos de grado básico facilitarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria, entre otras, a través de las materias en lengua castellana y, en su caso, las otras lenguas oficiales (artículo 30). Asimismo, se establecen ambas materias como comunes en el bachillerato (artículo 34).

El artículo 60.2 de la Ley Orgánica determina que las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas oficiales existentes en España y del español como lengua extranjera y se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

En el ámbito de la **educación de las personas adultas** las Administraciones educativas promoverán **programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas oficiales**, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes (artículo 67).

Para acceder al **Cuerpo de Inspectores de Educación** será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, **en su caso, acreditar el conocimiento de la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma de destino**, de acuerdo con su normativa (disposición adicional décima).

La disposición adicional trigésima octava, introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece la obligación a las administraciones educativas de garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanza en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios y de aplicar los instrumentos de control, evaluación y mejora propios del sistema educativo y promover la realización de análisis por parte de ellos centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcance la competencia en comunicación lingüística en lengua castellana y la cooficial.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

En el ámbito universitario, además de las disposiciones aplicables por la normativa anterior, cabe destacar el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que recoge la obligación de los poderes públicos y las universidades de establecer, a través de sus estatutos, mecanismos para que en los procesos de acogida de los diferentes miembros de la comunidad universitaria se favorezca el conocimiento suficiente de las lenguas cooficiales.

3.9. Agencia Tributaria

La Exposición de Motivos de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (sección 4ª) reproduce la lista de derechos y garantías de los obligados tributarios contenida en el artículo 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías



de los Contribuyentes, e incorpora al mismo nuevos derechos como el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma, el derecho a formular quejas y sugerencias, el derecho a que consten en diligencia las manifestaciones del interesado o el derecho a presentar cualquier documento que se estime conveniente.

Además, son destacables los siguientes preceptos:

Artículo 34. *Derechos y garantías de los obligados tributarios.*

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 86. *Publicaciones.*

3. La Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán convenir que las publicaciones a las que se refiere el apartado 1 se realicen en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 24. *Asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad.*

5. La Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o a otra lengua oficial en España de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición adicional cuadragésima octava [Sic]. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3. La Administración podrá requerir del contribuyente cuantos documentos justificativos juzgue necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones que determinan la aplicación de esta deducción.

Cuando la documentación que se aporte para justificar la aplicación del régimen o las circunstancias personales o familiares que deban ser tenidas en cuenta, esté redactada en una lengua no oficial en territorio español, se presentará acompañada de su correspondiente traducción.

3.10. Administración militar

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar



Disposición adicional cuarta. Empleo del idioma oficial.

1. Todos los militares tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano, lengua española oficial del Estado que se empleará en los actos y relaciones de servicio.
2. En las dependencias donde se desarrollen actividades de información administrativa y de registro con servicio al público se emplearán, en la atención al ciudadano, las lenguas oficiales españolas conforme a la legislación aplicable en la Administración General del Estado

Orden 35/1987, de 17 de junio, por la que se regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en la Administración Militar.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar

Artículo 71.

En todas las actuaciones judiciales, los miembros de los Órganos judiciales Militares y los de la Fiscalía Jurídico Militar usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar, además del castellano, la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. Si alguno de los intervinientes en las actuaciones mencionadas alegare no conocer la lengua propia de la Comunidad Autónoma, lo advertirá previamente a efectos de que el órgano judicial habilite como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma, dentro de su territorio tendrán plena validez y eficacia. No obstante, se procederá de oficio a su traducción al castellano.

3.11. Relaciones internacionales

Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales

En los [artículos 13.2 y 38.2 de esta norma](#), los Tratados Internacionales de carácter bilateral suscritos por España, estarán **siempre redactados en español, sin perjuicio de que también puedan estarlo en otra u otras lenguas españolas que sean oficiales en una Comunidad Autónoma.**

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 38 dispone que los acuerdos internacionales administrativos deberán respetar el contenido del tratado internacional que les dé cobertura, así como los límites que dicho tratado haya podido establecer para su celebración. Deberán ser redactados en castellano como lengua oficial del Estado, sin perjuicio de su posible redacción en otras lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado



De acuerdo con [el artículo 26.1 y la Disposición Adicional novena](#), la Acción Exterior en materia educativa se **orientará a la promoción y difusión del castellano y de las demás lenguas españolas**, entre otros extremos al respecto.

Añade la Disposición adicional novena que el Instituto Cervantes contribuirá a la difusión de la lengua y la cultura en el exterior, sin perjuicio de las demás lenguas españolas oficiales.

Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior

El [artículo 25](#) prevé que el Estado arbitrará los mecanismos necesarios para facilitar a los descendientes de españoles residentes en el exterior el conocimiento del castellano y podrá adoptar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, las medidas precisas para favorecer el conocimiento de sus lenguas oficiales.

También establece el mandato a los poderes públicos de promover la divulgación y el conocimiento tanto de la diversidad cultural española como del patrimonio cultural común.

3.12. Derechos sociales

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Las alusiones realizadas por esta ley a la lengua de signos española se entienden hechas a las demás lenguas de signos españolas, para su ámbito propio, en tanto varios Estatutos de autonomía reconocen las diferentes lenguas de signos de los territorios.

El art. 5.d) de la Ley establece el principio de no discriminación mediante el cual se garantiza que ninguna persona pueda ser discriminada por ejercer su derecho de opción al uso de la lengua de signos española y/o de las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas en cualquier ámbito, público o privado.

La legislación actualizada en materia de lengua de signos se puede encontrar en el portal del [CNLSE](#).

3.13. Especial referencia a la toponimia

La toponimia es el conjunto de los nombres propios de un lugar, nombres geográficos o topónimos. Así, cualquier entidad u objeto de la realidad está descrito por uno o varios topónimos, tantos como por los que sea descrito por los hablantes del lugar y expresados en tantos idiomas como en los que sea conocido. Además, es habitual que los topónimos se publiquen a través de los llamados nomenclátors geográficos que son listados de nombres geográficos, acompañados de distintos atributos que los describen, entre los que se encuentran la descripción de su ubicación mediante, por ejemplo, el empleo de coordenadas.



En el Instituto Geográfico Nacional (IGN) se realiza el Nomenclátor Geográfico Básico de España. El Nomenclátor Geográfico Nacional (NGN), constituido como un registro dinámico de información, es el resultado de la armonización del Nomenclátor Geográfico Básico de España y los Nomenclátors de las Comunidades Autónomas. El NGN, además, debe ser aprobado por el Consejo Superior Geográfico.

La toponimia aparece contemplada en varios Estatutos de Autonomía. En especial, los Estatutos llamados “de nueva generación”, reformados en los últimos años (Cataluña, Comunitat Valenciana e Illes Balears) la definen como una materia de competencia exclusiva de cada Comunidad Autónoma. El Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de esta previsión específica en relación con el Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010, fundamento jurídico 94).

Las Comunidades Autónomas acuerdan la denominación de los objetos geográficos que son de su ámbito territorial y competencial, independientemente de que dispongan de lengua propia oficial. Así, por ejemplo, Asturias, que dispone de lengua propia reconocida por el Estatuto pero no es oficial: el Estatuto de Autonomía del Principado recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de acuerdo con su artículo 10.1.2 para la “*alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio*”. Por ello, muchos topónimos en Asturias son en lengua asturiana o bable. Y todo ello **sin perjuicio de la competencia estatal para establecer las denominaciones de las infraestructuras de titularidad propia.**

La toponimia oficial de España se recoge en el [Nomenclátor Geográfico Básico de España](#)⁵ (aprobado por Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional). Se trata de una base de datos que registra la información de forma dinámica, y siempre referenciadas geográficamente. Este listado armoniza el Nomenclátor Geográfico Básico de España y los Nomenclátors Geográficos de cada una de las Comunidades Autónomas. En términos generales, por tanto, son las CCAA quienes acuerdan la denominación de sus localidades, municipios y otras entidades territorios.

El Ministerio de Política Territorial, [en su página web](#), recoge un listado de topónimos de las Comunidades Autónomas, para facilitar el conocimiento y empleo de las denominaciones oficiales de las localidades y territorios por parte de la Administración pública y los particulares. **La AGE debe tener en cuenta los topónimos oficiales aprobados por las CCAA en su actividad administrativa.**

4. Normativa autonómica: Estatutos de Autonomía

4.1. País Vasco

El [artículo 6](#) de Estatuto de Autonomía establece que el euskera es la lengua propia del Pueblo Vasco y tiene, como el castellano, carácter de lengua oficial en el territorio.

⁵ <https://www.ign.es/web/ign/portal/rcc-nomenclator-nacional>



Todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma garantizarán el uso de ambas lenguas y nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

El artículo 35 establece como mérito el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera en el nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios en la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia.

4.2. Cataluña

El [artículo 6](#) del Estatuto de Autonomía establece que ***el catalán es la lengua propia de Cataluña y, junto con el castellano, la oficial de la Comunidad Autónoma*** que será de uso normal en las Administraciones Públicas, medios públicos y en la enseñanza de Cataluña, prohibiéndose con carácter general la discriminación por el uso de una u otra lengua.

Además, la lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística.

Establece también que la Generalitat y el Estado emprenderán las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea, su presencia y uso en los organismos internacionales y tratados internacionales de contenido cultural y lingüístico y, según proceda, la suscripción de convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

Por su parte, ***el artículo 33 regula el derecho de los ciudadanos de elegir la lengua oficial en sus relaciones con las instituciones, organizaciones y Administraciones en Cataluña***, obligando a éstas y a las entidades privadas cuando ejerzan funciones públicas. El derecho se extiende a las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

Además, los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y a ser atendidos y a tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica.

El artículo 35 del Estatuto reconoce el ***derecho a recibir la enseñanza en catalán que es la lengua*** que debe utilizarse normalmente como vehicular, tanto en la enseñanza universitaria como no universitaria. Asimismo, se establece el derecho a la no segregación por centros ni clases por razón de la lengua habitual y a la recepción de un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión de los alumnos que se incorporen más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar les dificulta seguir la enseñanza con normalidad.

Asimismo, ***en Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y a utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés*** en sus relaciones con



las Administraciones públicas. Los ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat.

El Estatuto establece, en su artículo 50, el **fomento y difusión del catalán y el aranés** como un principio rector que orientará sus políticas públicas. Estas políticas de fomento se extenderán, en lo que respecta al catalán, al conjunto del Estado, a la Unión Europea y al resto del mundo y se promoverá que los datos que consten en el etiquetado, embalaje e instrucciones sean en catalán.

La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si lo piden.

Por su parte, en el marco de las competencias asumidas por la Generalitat, los artículos 102 y 147 del Estatuto de Autonomía **concretan los aspectos lingüísticos que prevé el artículo 33 en relación con la Administración de Justicia, notariados y registros públicos.**

Por último, el artículo 143 atribuye a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán. Le corresponderá también al Conselh Generau de Arán la competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado aranés en Arán.

4.3. Galicia

La lengua propia de Galicia, de acuerdo con el **artículo 5** del Estatuto de Autonomía, es **el gallego que junto con el castellano será oficial en su territorio**. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de ambas lenguas y sus poderes públicos potenciarán el uso del gallego que dispondrá de los medios necesarios para facilitar su conocimiento. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Los artículos 25 y 26 establecen que **el conocimiento del idioma será mérito preferente en los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y notarías.**

El artículo 27 atribuye la competencia exclusiva sobre la promoción y la enseñanza gallega a la Comunidad Autónoma.

4.4. Comunitat Valenciana

El **artículo 6** del Estatuto **establece que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano y que, junto al castellano, es oficial en su territorio**, teniendo todo el derecho a conocerlas y a usarlas y a recibir la enseñanza del, y en, valenciano. La Generalitat garantizará el uso normal de ambas lenguas no pudiendo discriminarse por



razón de su uso, pero se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano, reconociéndosele expresamente el carácter de institución en el apartado 3 del artículo 20 de la ley y siendo su normativa lingüística de aplicación en todas las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, por mandato de su artículo 41.

Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana, Una ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza, sin perjuicio de que una ley establezca los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.

Asimismo, el artículo 9 confiere el derecho a los ciudadanos valencianos de dirigirse a la Administración autonómica en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la que se haya utilizado.

Las leyes y el resto de las normas, disposiciones y actos emanados del Consell de la Generalitat serán promulgadas, en nombre del Rey, por su President y publicadas, en las dos lenguas oficiales en el "Diario Oficial de la Generalitat" en el plazo de quince días desde su aprobación, tal y como mandata el artículo 25.5 y 29.4 del Estatut.

4.5. Navarra

De acuerdo con [su artículo 9](#), el castellano es la lengua oficial de Navarra, sin perjuicio de que el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra que serán determinadas por ley, igual que su uso oficial y la ordenación de su enseñanza en el marco de la legislación general del Estado.

4.6. Illes Balears

De acuerdo con lo indicado en el [artículo 4 de su Estatuto](#), **la lengua catalana es propia de las Illes Balears y tendrá, junto con la castellana, carácter oficial su territorio**. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma. Las instituciones baleares garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad de derechos plena de las dos lenguas.

Los ciudadanos de las Illes Balears tendrán **derecho a dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de sus lenguas oficiales y a recibir respuesta** en la misma lengua utilizada, tal y como reza el apartado 3 del artículo 14.

En relación con la enseñanza, el artículo 35 de la ley otorga **competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma para la enseñanza de la lengua catalana y establece que su normalización será un objetivo de los poderes públicos autonómicos**, así como el estudio y protección de las modalidades insulares del catalán. Asimismo, se establece que la Universidad de las Illes Balears es la institución oficial consultiva en todo lo que se refiere a la lengua catalana.



De acuerdo con el artículo 99.2, para la **provisión de plazas de notarios, registrados de la propiedad y mercantiles y de bienes muebles serán méritos preferentes la especialización en Derecho Civil de las Illes Balears y el conocimiento de la lengua catalana**, sin que en ningún caso puede establecerse excepción por razón de naturaleza y vecindad.

Por otra parte, el artículo 119 del Estatuto prevé que la Comunidad Autónoma podrá suscribir protocolos para la celebración de actos de carácter cultural en otras comunidades autónomas, especialmente con las que se comparten la misma lengua y cultura.

La disposición adicional segunda del Estatuto permite a la Comunidad Autónoma solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos para **salvaguardar el patrimonio lingüístico común**, así como para efectuar la comunicación cultural entre las Comunidades que tengan también el catalán como parte de su patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución en los artículos 149.2 y 145.

Por último, en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda, las Illes Balears dispondrán de los medios necesarios para que todos los funcionarios y el personal laboral destinados en su territorio que, por razón de traspasos a la Comunidad Autónoma pasen a depender de ésta, puedan adquirir el conocimiento de la lengua y la cultura que les son propias.

*Aprobado en el Consejo de Lenguas el día
26 de septiembre de 2022*